

C.A. de Temuco

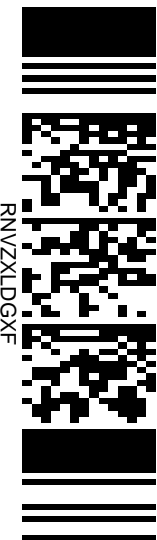
Temuco, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos antecedentes R.I.T. M-457-2020; R.U.C: 20-4-0281586-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, con fecha trece de agosto de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva por el Juez Titular don Robinson Villarroel Cruzat quien, estimando que el despido se encuentra ajustado a derecho, tanto en relación al incremento del 30% de la indemnización por años de servicios, como a la devolución del AFC, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley 19.728, resuelve; I.- Que se RECHAZA la demanda deducida por don ALVARO EDUARDO ULLOA ROCO en contra de INDUSTRIA MAGISUR LIMITADA. II.- No se condena en costas al actor, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar. Regístrese, notifíquese y archívese.

En contra del referido fallo, la abogada **Rosa Makarena Huentecura Huentén**, por la parte demandante conforme a lo establecido en los artículos 477, 478, 479 y siguientes del Código del Trabajo, deduce recurso de nulidad, a fin de que la I. Corte de Apelaciones de Temuco, o la que legalmente sea competente por las causales de nulidad que se invocan en este recurso, invalide dicha sentencia, dictando en su lugar la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja en todas sus partes la demanda, con expresa condenación en costas.

Fundando su recurso invoca la causal señalada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia haya sido pronunciada la con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. –



Luego de ahondar en explicaciones acerca de la naturaleza de este método de valoración, de las definiciones o conceptos doctrinarios que lo describen y explican, y de pronunciamientos judiciales que se refieren a la materia, señala que el Juez no pondera la prueba de manera correcta por no ejecutar una interpretación armoniosa de todas las pruebas y antecedentes allegados al proceso.

Al respecto, dice que el sentenciador ampara su razonamiento en los términos señalados en su considerando décimo, que reproduce, para concluir que en ellos hay infracciones a los principios de la lógica que fundan su recurso.

Señala que se infringe en principio de la lógica y el sub-principio de la razón suficiente en su considerando decimo, al dar por establecido, sin ninguna razón que lo justifique, que las funciones de su representado fueron eliminadas, que ahora lo cumplen otras personas de la misma empresa, cuestión que recién fue expuesta en el juicio.

Continúa explicando que en el considerando décimo ya señalado, se infringe el principio la lógica y su sub-principio de la contradicción, al reconocer el sentenciador en su considerando decimo, que el cargo de mi representado supuestamente ya no era necesario, pero posteriormente señala y reconoce que dichas labores se siguen realizando el día de hoy, por lo que existe una contradicción clara al concluir que en el sector donde trabajaba mi representado no interviene nadie, para, posteriormente, señalar que si trabajan el resto de trabajadores que realizan las mismas labores que este, por lo que claramente se infringió por parte del sentenciador el principio de la lógica y el sub-principio de la contradicción, pues en el caso ya señalado si fuere efectivo que no interviene nadie en el sector de la adquisiciones, no debería haber ningún otro trabajador realizando dichas labores.

Que los párrafos anteriores infringen el principio de las máximas de experiencia, por la que el sentenciador debió concluir que, si en la



actualidad seguían trabajando todos los trabajadores de la empresa que realizaban las funciones en oficina como mi representado, pero solo él fue despedido, se visualiza que era claro que las funciones que realizaba el demandante eran necesarias ya que las adquisiciones, si bien se podían disminuir, estas debían cumplirse y, en consecuencia, su despido era necesariamente injustificado.

Agrega luego que, el sentenciador infringe nuevamente el principio de la lógica y el de la razón suficiente al entender que, el solo hecho que se haya despedido a un trabajador del área de oficina implicaría que existe una racionalización de la dotación del personal, pues da por establecido, sin un argumento que lo justifique, que el solo despido de un trabajador implica un proceso de racionalización de la dotación del personal. Las argumentaciones del Tribunal vulneran las normas de la sana crítica, cometiendo infracciones a las reglas lógicas y de la razón suficiente, como también a las máximas de la experiencia. El Tribunal no da razones para fundar su decisión, simplemente concluye sin razonar, ni considerar, ni ponderar la prueba en su totalidad.

Concluye señalando que estos errores han tenido influencia sustancial en lo decisivo al conducirlo a rechazar la demanda no obstante que La prueba aportada por era idónea para acreditar cada uno de los puntos de prueba fijados por el tribunal, y por lo tanto idónea y fehaciente para acreditar que el despido del cual fue objeto el demandante era injustificado. Concluye solicitando tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, darle la tramitación que corresponda, con el objeto que el Tribunal Superior, conociendo del recurso, resuelva que la sentencia recurrida es nula, por aplicación de la causal del Artículo 478 Letra b) del Código del Trabajo, y proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que declare injustificado el despido, acogiendo la demanda en todas sus partes con costas, o lo que su señoría Ilustrísima determine.



RNVZXLGDGF

La vista de la causa tuvo lugar en la audiencia del día dos de diciembre del presente año, compareciendo la Abogada Rosa Huentecura Huentén, quien alegó por el recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario, que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran sus causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

SEGUNDO: Que en contra de la sentencia referida en la parte expositiva precedente, la demandante dedujo recurso de nulidad basada en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo puesto que de no haber incurrido en ellas, habría debido concluir en el sentido contrario al que lo hizo, esto es, que el demandante fue despedido injustificadamente, y por tanto, acoger la demanda por los conceptos referidos a la injusta o incausada terminación del contrato.

TERCERO: Que, no obstante referir las reglas de la lógica que deben ser utilizadas en el análisis de las pruebas agregadas en los procesos laborales de acuerdo a la sana crítica, en realidad no señala el



recurso cual es el modo en que ellas han resultado infringidas en la sentencia, sino que en realidad lo que se advierte, de su fundamentación, es que las conclusiones que el sentenciador consigna difieren de aquellas que el recurrente estima debieron ser las correctas, considerando los mismos antecedentes probatorios, pero que no explican la infracción a las reglas de valoración, sino que contienen una conclusión distinta de aquella obtenida por el juez.

En este sentido, no cabe dudas que el proceso de valoración seguido por el tribunal tiende a resolver la única situación de hecho que no fue consentida por las partes, relacionada con la justificación del despido del demandante, puesto que las demás situaciones fácticas que rodearon la relación laboral entre las partes fueron admitidas, en términos tales que sólo lo relativo a la terminación del contrato es lo que motiva su arbitrio de nulidad.

CUARTO: Que en este sentido, y atendida la naturaleza del procedimiento de autos, la sentencia contiene un adecuado análisis de los antecedentes probatorios, constituidos por la diversa prueba acompañada por ambas partes, la que se analiza y reproduce de manera completa, para que, a partir del Considerando Octavo en adelante, el sentenciador explicita el proceso de análisis efectuado con relación a ello, y va estableciendo aquellos hechos que lo llevan a adoptar la decisión de rechazar la demanda.

QUINTO: Así, el fallo refiere que la Carta Aviso dada al trabajador señala una serie de causas a nivel mundial, nacional y regional que demuestran la disminución considerable de ventas e ingresos de la empleadora. Dicha comunicación satisface la exigencia legal, y, además, concluye que a la luz de los antecedentes que se indican en ella, aparece de manifiesto que no se trata de una decisión arbitraria o fundada en la sola voluntad del empleador, sino que de hechos objetivos y externos.



RNZXLDDGX

SEXTO: Luego, el fallo continúa su análisis señalando que la prueba rendida le permite tener por acreditados los hechos descritos en la carta, analiza la prueba documental rendida, los informes, antecedentes tributarios y comerciales que respaldan la decisión, los testigos deponen con claridad y precisión sobre las readecuaciones realizadas. La viabilidad del proyecto empresarial, conforme el testimonio rendido, se encuentra amenazada como efecto de las prácticamente nulas ventas que ha habido durante este año, lo que tiene respaldo documental con los gráficos, certificados de declaración y pago de impuestos y libro de remuneraciones.

SEPTIMO: La sentencia trata especialmente la situación del demandante, señalando que su desvinculación constituye una medida razonable para la buena marcha de la empresa, considerando que sus funciones eran de encargado de adquisiciones, las que tienen que ver con el nivel de obras que se ejecutan, y frente a las pocas o nulas ventas, la necesidad de adquirir insumos, productos o materiales, malamente puede justificar mantener el cargo en una persona especialmente contratada para ese efecto. Consideró a este respecto que, revisado el libro de remuneraciones, el sueldo que percibía el actor era considerablemente mayor al resto de los funcionarios, lo que justifica que haya sido él y no otro quien fuera desvinculado, dado que producía un ahorro considerable. Concluye, a este respecto, que la reestructuración a que hace referencia la carta tiene que ver con que las funciones que desempeñaba el demandante fueron suplidas por otros trabajadores que continuaron en la empresa,

OCTAVO: Del modo antes señalado se puede sostener que no es efectiva la infracción a las reglas de la lógica que se ha denunciado, tanto porque las conclusiones a las que arriba el sentenciador contienen la explicación que permite seguir su razonamiento, como porque no se



advierten las contradicciones que el recurso señala, por lo que, sin perjuicio que ellas puedan o no compartirse, no hay infracción a las reglas o principios de análisis de la prueba aun cuando su conclusión resulte contraria a la que podría obtener el recurrente.

No resulta posible, tampoco, advertir de qué modo las máximas de la experiencia hayan podido ser infringidas en el presente caso.

NOVENO: Sin perjuicio de lo señalado, se debe agregar que se trata en el presente caso de un procedimiento monitorio, regido por los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo, que presenta como característica el de ser breve, concentrado, mucho menos formal que el procedimiento ordinario, en el cual la sentencia, de acuerdo con lo que establece el artículo 501 del Código del Trabajo, solamente debe cumplir las exigencias de los numerales 1, 2, 5, 6, y 7 del artículo 459 del mismo Código, excluyéndose aquellos requisitos de contener una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes y el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, como son los que establecen los numerales 3 y 4 del artículo 459 citado.

DECIMO: De acuerdo con lo que se viene señalando, no se divisa la infracción a las reglas de valoración de la prueba denunciadas en el recurso, y mucho menos que ella pueda calificarse de manifiesta, que es lo que la ley establece como causa de nulidad para pretender la invalidación del fallo. Por lo tanto, la causal de nulidad debe ser desestimada.

En mérito de lo expuesto, y visto además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, se declara: Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido en estos antecedentes R.I.T. M-457-2020; R.U.C: 20-4-0281586-9 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por la abogada Rosa



Makarena Huentecura Huentén, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de agosto de dos mil veinte dictada por el Juez Titular don Robinson Villarroel Cruzat, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese e incorpórese en su oportunidad en la carpeta digital.

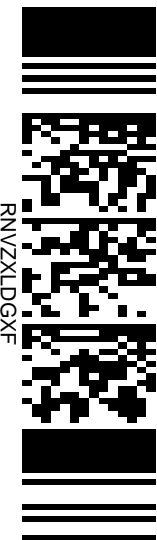
Redacción del abogado integrante Marcelo Neculmán Muñoz.

NºLaboral - Cobranza-249-2020. (csd)



Proveído por el Señor Presidente de la Tercera Sala de la C.A. de Temuco. Se deja constancia que no firman el Ministro (S) Sr. Wilfred Zielhmann Zamorano y el abogado integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz, no obstante concurrir a la vista de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>